

## PARADAS

Don Rafael Cobano Navarrete, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en consonancia con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 5.4 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se hace público para general conocimiento, que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día veintisiete de diciembre de 2021 adoptó el acuerdo de Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y que queda redactada en los términos que se expresa en el Anexo.

Ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 9, de 13 de enero de 2022, y habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles que marca la Ley, de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, se considera definitivamente aprobada la misma, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## ANEXO

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1.– Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.– Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior serán las establecidas en la normativa urbanística de aplicación, con excepción de las licencias relativas al uso del suelo, las parcelaciones urbanísticas y la primera utilización de los edificios.

Artículo 2. *Sujetos pasivos.*

1.– Son sujeto pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.– Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. *Bonificaciones en la cuota.*

1.– Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota, como máximo, del 95 por cien.

2.– La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, y siempre con carácter excepcional, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, siendo condición necesaria, pero no suficiente, que concurra en la construcción, instalación u obra alguna de las siguientes circunstancias:

- Tener un marcado carácter social.
- Reunir un destacado carácter cultural.
- Estar los edificios catalogados como monumentos histórico artísticos.
- Constituir una modalidad de fomento del empleo.

3.– A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación que estimen conveniente a efectos de justificar la concesión de la bonificación.

4.– Para poder disfrutar de la bonificación deberá haberse obtenido el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal, con carácter previo a la liquidación provisional o definitiva del Impuesto, reintegrándose por el Ayuntamiento las cantidades que correspondan.

Artículo 5. *Base imponible, cuota y devengo.*

1.– La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formarán parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.– La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.– El tipo de gravamen a aplicar será del 2,50 por ciento de la base imponible.

4.– El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.– A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha de en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acuerdo o resolución de aprobación de la misma.

- b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

**Artículo 6. Liquidación provisional.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de los índices o módulos que esta ordenanza establece al efecto como Anexo, y según el procedimiento que se regula en los artículos correspondientes.

4.- En todo caso, si el Ayuntamiento detectase que el presupuesto presentado por los interesados fuera inferior a la cantidad resultante de aplicar los índices o módulos establecidos a efectos del cálculo de la liquidación provisional, se tomarán como referencia para practicar la misma estos últimos.

5.- La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso, en cualquier entidad colaboradora, en los plazos establecidos en la normativa general relativa a la recaudación tributaria (artículos 33 al 40 del Reglamento General de Recaudación de Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

**Artículo 7. Liquidaciones complementarias.**

Si se modificase el proyecto de la construcción, instalación u obra y ello supusiese un incremento del presupuesto o del número de unidades de los índices y módulos, se deberá presentar una declaración complementaria por los sujetos pasivos, junto con la solicitud de modificación de la licencia de obras concedida, procediéndose en la misma forma que para la liquidación provisional.

**Artículo 8. Liquidaciones definitivas.**

1.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior al presupuesto o la aplicación de los índices o módulos que sirvió de base imponible para la liquidación provisional, más la complementaria en su caso, anteriores, se procederá a practicar una nueva liquidación complementaria, por la diferencia que se ponga de manifiesto, siendo debidamente notificada al interesado.

Dicha diferencia será ingresada por el sujeto pasivo, en la forma y plazos establecidos para las liquidaciones provisionales.

3.- A los efectos de los anteriores apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

**Artículo 9. Comprobación administrativa.**

1.- Si se modificara o iniciase una obra sin haberse presentado la declaración sobre los elementos tributarios necesarios para proceder a la liquidación del Impuesto, el Ayuntamiento procederá mediante la oportuna comprobación administrativa a liquidar provisionalmente el Impuesto, en base a los índices o módulos establecidos en esta ordenanza.

2.- Si al finalizar la obra, el interesado no presentase la declaración a efectos de la liquidación definitiva, el Ayuntamiento procederá, mediante la oportuna comprobación administrativa, a practicar la liquidación definitiva.

3.- El incumplimiento del deber de declarar por parte de los sujetos pasivos, se considerará infracción tributaria simple.

**Artículo 10. Normativa para la aplicación de los índices o módulos.**

1.- Los índices o módulos servirán para la determinación del valor mínimo de las obras e instalaciones que se someten a licencia urbanística municipal, para que constituyan la base imponible para el cálculo de la cuota tributaria de las tasas e impuestos municipales.

2.- Para la determinación del valor mínimo se partirá del establecimiento de un Módulo Base, que se fijará por el Ayuntamiento Pleno, sobre el cual se aplicarán unos coeficientes correctores en función del Uso, Tipología edificatoria y Tipo de obra.

3.- El módulo base será revisado al final de cada ejercicio, todo ello en base a la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración Económica competente.

4.- El Valor Unitario, estará compuesto por el Módulo Base, modificado por los correspondientes Coeficientes Correctores, en función del Uso, Tipología edificatoria y Tipo de obra, que se unen como Anexo.

5.- El Valor de la Obra sometida a licencia urbanística, lo constituirá el producto de aplicar a la superficie construida el Valor Unitario.

6.- Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá obtener un Valor Unitario distinto, que se aplicará a su correspondiente superficie construida, para así determinar el Valor Total de la obra sometida a licencia urbanística.

7.- Las obras que no puedan ser encuadradas en ninguno de los Usos, Tipologías Edificatorias o Tipos de Obras establecidas en el Anexo, serán valoradas en referencia a los precios contenidos en el banco de precios de la «Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción».

**Artículo 11. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de la publicación definitiva del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ANEXO

1.— El módulo base para el año 2012, se fija en «quinientos sesenta y cinco euros» (565,00 €).

2.— En los casos de uso residencial para viviendas de protección oficial, se aplicará una minoración del 30 por ciento (coeficiente 0,70) a todos los valores asignados.

TABLAS DE TIPO DE OBRAS, USOS, TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS, COEFICIENTES CORRECTORES Y DE VALORES UNITARIOS PARA EL AÑO 2012

## 1.—Obras de demolición.

| <i>Uso</i> | <i>Tipología</i> | <i>Coeficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m'</i> |
|------------|------------------|--------------------|---|
| Todos      | Todas            | 0,05               | 28,25                                   |

## 2.—Obras de nueva planta.

| <i>Uso</i>                  | <i>Tipología</i>                         | <i>Coeficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m'</i> |
|-----------------------------|--|--------------------|---|
| Residencial                 | Unifamiliar entre medianeras o en hilera | 1,00               | 565,00                                  |
|                             | Unifamiliar aislada                      | 1,35               | 762,75                                  |
| Oficina                     | Plurifamiliar                            | 1,08               | 610,20                                  |
|                             | Aislada                                  | 1,21               | 683,65                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 1,10               | 621,50                                  |
| Comercial terminado         | Aislada                                  | 1,21               | 423,20                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 1,10               | 621,50                                  |
| Comercial en bruto          | Aislada                                  | 0,726              | 410,19                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 0,66               | 372,90                                  |
| Hospedaje                   | Aislada                                  | 1,76               | 994,40                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 1,60               | 904,00                                  |
| Garaje                      | Aislada                                  | 0,825              | 466,125                                 |
|                             | Alineada a vial                          | 0,75               | 423,75                                  |
| Espectáculo                 | Aislada                                  | 1,87               | 1.056,55                                |
|                             | Alineada a vial                          | 1,70               | 960,50                                  |
| Industrial (almacenamiento) | Aislada                                  | 0,44               | 248,60                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 0,40               | 226,00                                  |
| Industrial (resto de usos)  | Aislada                                  | 0,77               | 435,05                                  |
|                             | Alineada a vial                          | 0,70               | 385,50                                  |
| Docente                     | Todas                                    | 1,20               | 678,00                                  |
| Deportivo (cubierto)        | Todas                                    | 1,70               | 960,50                                  |
| Deportivo (descubierto)     | Todas                                    | 0,25               | 141,25                                  |
| S.I.P.S.                    | Todas                                    | 1,70               | 960,50                                  |

## 3.—Obras de reforma de edificio.

| <i>Tipo reforma</i>  | <i>Uso</i>              | <i>Coeficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m<sup>2</sup></i> |
|--|-------------------------|--------------------|--|
| (Consistente en obras de redistribución, revestimientos, carpinterías, instalaciones o aislamientos que no modifican el sistema estructural el uso, la composición espacial, las cubiertas, ni las exteriores) | Residencial             | 0,25               | 141,25   |
|  | Oficina                 | 0,275              | 155,375  |
|  | Comercial               | 0,275              | 155,375  |
|  | Hospedaje               | 0,325              | 183,625  |
|  | Garaje                  | 0,188              | 106,22   |
|  | Espectáculos            | 0,425              | 240,125  |
|  | Industrial              | 0,10               | 56,50  |
|  | Docente                 | 0,30               | 169,50   |
|  | Deportivo (cubierto)    | 0,425              | 240,125  |
|  | Deportivo (descubierto) | 0,10               | 56,50  |
|  | S.I.P.S.                | 0,425              | 240,125  |

| <i>Tipo reforma</i>   | <i>Uso</i>              | <i>Coficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m<sup>2</sup></i> |
|---|-------------------------|-------------------|--|
| Parcial<br>(Consistente en obras de redistribución, revestimientos, carpinterías, instalaciones o aislamientos, que comporten cambio de uso o de composición espacial, u obras de modificación de cubiertas o fachadas exteriores. En este tipo de reforma no podrá modificarse el sistema estructural existente) | Residencial             | 0,50              | 282,50   |
|   | Oficina                 | 0,55              | 310,75   |
|   | Comercial               | 0,55              | 310,75   |
|   | Hospedaje               | 0,65              | 367,25   |
|   | Garaje                  | 0,375             | 211,875  |
|   | Espectáculos            | 0,85              | 480,25   |
|   | Industrial              | 0,20              | 113,00   |
|   | Docente                 | 0,60              | 339,00   |
|   | Deportivo (cubierto)    | 0,85              | 480,25   |
|   | Deportivo (descubierto) | 0,10              | 56,50  |
|   | S.I.P.S.                | 0,85              | 480,25   |
| General<br>(Cualquier tipo de obra de reforma que modifique el sistema estructural existente)   | Residencial             | 0,75              | 423,75   |
|   | Oficina                 | 0,825             | 461,125  |
|   | Comercial               | 0,825             | 461,125  |
|   | Hospedaje               | 0,975             | 550,875  |
|   | Garaje                  | 0,563             | 318,095  |
|   | Espectáculos            | 1,275             | 720,375  |
|   | Industrial              | 0,30              | 169,50   |
|   | Docente                 | 0,90              | 508,50   |
|   | Deportivo (cubierto)    | 1,275             | 720,375  |
|   | Deportivo (descubierto) | 0,25              | 141,25   |
|   | S.I.P.S.                | 1,275             | 720,375  |

## 4.—Obras de adaptación y adecuación de locales.

| <i>Tipo de obra</i> | <i>Uso</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m<sup>2</sup></i> |
|---------------------|------------|-------------------|--|
| En local en bruto   | Todos      | 0,66              | 372,90   |
| De cambio de uso    | Todos      | 0,44              | 248,60   |
| Manteniendo el uso  | Todos      | 0,22              | 124,30   |

## 5.—Obras de urbanización.

| <i>Tipo de obra</i>                                 | <i>Edificabilidad</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Valor objetivo unitario euros/m<sup>2</sup></i> |
|---|-----------------------|-------------------|--|
| Urbanización completa de un sector de viario urbano | Cualquiera            | 0,15              | 84,75  |

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Paradas a 25 de febrero de 2022.—El Alcalde-Presidente, Rafael Cobano Navarrete.

34W-1254

PARADAS

Don Rafael Cobano Navarrete, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en consonancia con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 5.4 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se hace público para general conocimiento, que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día veintisiete de diciembre de 2021 adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, y que queda redactada en los términos que se expresa en el Anexo.

Ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 9, de 13 de enero de 2022, y habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles que marca la Ley, de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, se considera definitivamente aprobada la misma, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Anexo

ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

I. Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la citada norma.